

03 JUN 2004

SEC: 9 395P 1039

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES (E.E.F.E.)

CAPITULO I

DENOMINACIÓN Y CONSTITUCIÓN. CAPACIDAD, DOMICILIO Y ATRIBUCIONES



Artículo 1º. Creado en el área de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la "EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES" (en adelante también "E.E.F.E." o "LA EMPRESA"), la cual ha de quedar constituida y en condiciones de cumplir su cometido dentro de los sesenta (60) días de la sanción de la presente ley.

Artículo 2º: LA EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES gozará de autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en todos los ámbitos del derecho público y privado.

Artículo 3º: LA EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES tendrá su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer representaciones o agencias en cualquier punto del país o del extranjero.

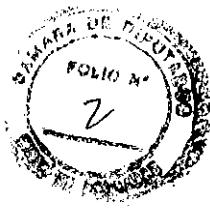
Artículo 4º: Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro a cualquier título; los bienes que usufructúan los concesionarios de los servicios; los bienes que actualmente detentan Ferrocarriles Argentinos, F.E.M.E.S.A.) y Empresa Ferrocarril Belgrano S.A.; el patrimonio transferido oportunamente a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) —área ferroviaria; los bienes que administran el Organismo Nacional de Bienes del Estado (ONABE) —ex ENABILIT; área ferroviaria—, y el Centro Nacional de Capacitación Ferroviaria (CENACAF); los bienes que realicen o realicen por propia administración o por forcedos sobre la propiedad del Estado Nacional, servicios ferroviarios y/o cualquier actividad, cuya depositario era la empresa de Ferrocarriles Argentinos, previo al concesionamiento de los servicios.

No quedan comprendidos aquellos bienes que le fueron transferidos a las Empresas Estatales Provinciales de Ferrocarriles, siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley acrediten efectivo funcionamiento en el área de transporte de pasajeros.

El patrimonio que se transfiere a la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES, a efectos de su administración y resguardo en virtud de la presente ley es libre de toda deuda. La totalidad de los bienes se declaran inembargables.

Artículo 5º: Los recursos humanos de la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES, estarán integrados por:

- a) El personal de carrera de las empresas, entes u organismos citados en el artículo 4º de la presente ley, excluyendo las Unidades Ejecutoras Provinciales.
- b) Todo aquel personal idóneo para el desarrollo de los objetivos de eficiencia, profesionalismo e incorporación tecnológica en sus distintas especialidades, que sean incorporados mediante concursos públicos en los que se contemplará la prioridad para aquellos agentes que en el pasado desarrollaron tareas en la empresa Ferrocarriles Argentinos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) El personal de las Empresas Ferroviarias Provinciales que desempeñen función en la E.E.F.E.
- d) El personal de convenio de aquellos concesionarios a los que les fuere suspendida o revocada la concesión.
- e) El personal fuera de convenio de aquellos concesionarios a los que les fuere suspendida o revocada la concesión, cuando del Directorio de la E.E.F.E. lo considere necesario.
- f) El personal de las cooperativas del sector que se integren a la E.E.F.E.
- g) El personal de las empresas subcontratadas por los concesionarios que, a juicio del directorio de la E.E.F.E., presten servicios necesarios para la actividad de la Empresa.

Artículo 6º: La EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES dispondrá, para el re establecimiento de la infraestructura ferroviaria, la realización de obras necesarias, priorizando aquellas que empleen mano de obra intensiva.

Artículo 7º: LA EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES tendrá por objeto la explotación y gestión directa de los ferrocarriles de propiedad nacional, como así también el control y supervisión de las líneas que aun se encuentran concesionadas hasta la finalización de las concesiones. Asimismo la construcción y explotación de nuevas líneas que surjan de su planificación, que le encomendare la Nación o que resultaren de convenios con las provincias.

Artículo 8º: LA EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES tendrá además las siguientes funciones:

- a) Participar activamente de Organismos Internacionales vinculados a la temática ferroviaria, dándole especial preponderancia a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF) y la Asociación del Congreso Panamericano de Ferrocarriles (ACPI), contribuyendo con aportes económicos e institucionales en dichas asociaciones.
- b) Aplicar las normas vigentes y futuras al material de uso ferroviario, de modo orgánico y sistemático, las que serán de aplicación y cumplimiento para si y para los concesionarios hasta la extinción de los respectivos contratos de concesión.
- c) Orientar y proponer políticas ferroviarias mediante proyectos que tiendan a optimizar el transporte multimodal que las tendencias aconsejen, según las regiones productivas, de consumo y transferencia en general.
- d) Optimizar la administración de los bienes muebles e inmuebles, luego de los correspondientes estudios con las áreas competentes de la EMPRESA para evitar inconvenientes al normal desarrollo del sistema ferroviario presente y futuro.
- e) Propiciar la participación de las agrupaciones institucionalizadas de usuarios del sistema de transporte ferroviario, en todo aquello que se trate de temas directamente vinculados a los mismos a través de mecanismos a determinar.
- f) Participar con representantes propios en cada una de las comisiones ferrourbanísticas o similares que estén constituidas o se constituyan en los distintos lugares del país donde exista presencia de la EMPRESA.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

COMPETENCIA

Artículo 9º. La EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES tiene las siguientes atribuciones.

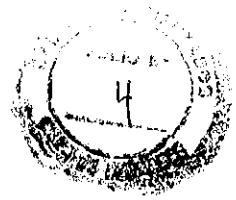
- a) Aprobar su estructura orgánica y funcional
- b) Dictar sus propios reglamentos internos y las normas de control y de auditoría interna.
- c) Diseñar los planes de inversión para el desarrollo ferroviario, ejecutarlos e intervenir en el cumplimiento de los programas de inversión para mantenimiento y desarrollo de infraestructura, material rodante y equipos.
- d) Evaluar los programas de inversión para el material rodante y equipos de acuerdo al plan de infraestructura.
- e) Participar en el proceso de transferencia de los bienes de los concesionarios que así lo soliciten o de aquellos cuyos contratos de concesión se extingan y aceptar bienes en devolución al Estado Nacional.
- f) Recuperar toda documentación que respaldaba los inventarios al año 1991, y mantener actualizado el inventario de todos los bienes concesionados y bajo la administración del Estado.
- g) Discutir las condiciones laborales de su personal con las asociaciones sindicales que lo representen.
- h) Suscribir convenios con universidades nacionales u otros organismos dedicados al desarrollo tecnológico con el objeto de mejorar, perfeccionar o desarrollar las tecnologías necesarias para su funcionamiento y capacitar al personal de la Empresa.
- i) Otorgar y autorizar servidumbres que no resulten obligadas por la presente ley.

Artículo 10º. LA EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES deberá:

- a) Implementar planes de contingencia para asegurar los servicios que prestaban las empresas concesionarias a medida que los contratos con éstas sean rescindidos.
- b) Reglamentar la constitución de garantías y seguros por parte de los concesionarios, que pueden afectar los bienes del Estado Nacional, hasta tanto se extingan las actuales concesiones.
- c) Desarrollar e intervenir en los nuevos proyectos normativos, vinculados a la obsolescencia, vigencia técnica u operativa y modernización de los bienes a su cargo.
- d) Entender en los casos de proyectos de desarrollo ferroviario que involucren activos a su cargo.
- e) Entender en los proyectos que le encomiende el Poder Ejecutivo Nacional y los que propongan terceros que tengan relación con los objetivos de la E.E.F.E.
- f) Llevar al Poder Ejecutivo Nacional sus planes de largo, mediano y corto plazo conforme al sistema Nacional de Planeamiento, Presupuesto Integral y Balance General, bajo el concepto de Beneficio Público, dictar las normas de organización técnica de la contabilidad empresaria y del sistema de procesamiento de datos y estadísticas correspondientes.

Artículo 11º. La EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES tendrá por funciones.

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional las leyes, decretos y resoluciones cuya sanción resultare necesaria o conveniente para el buen desarrollo de su



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
~~mission como así también la derogación o modificación de instrumentos legales
o normativos en vigencia que hacen a sus fines.~~

- b) Administrar, disponer y distribuir los fondos y recursos provenientes de su gestión y los que le asigne la ley de presupuesto y leyes especiales.
- c) Determinar, asignar, adquirir y contratar obras y servicios, en procura de un mejor desempeño de la EMPRESA dentro de los límites del presupuesto asignado y los fijados en otras normas vigentes.
- d) Celebrar contratos de concesión de uso, de publicidad, de locación y otros relacionados y vinculados con los bienes a su cargo.
- e) Estar en juicio como actora, demandada o en cualquier otro carácter ante cualquier fuero o jurisdicción, inclusive en el extranjero, y hacer uso de todas las facultades procesales para la mejor defensa de los intereses de la EMPRESA.
- f) Otorgar poderes generales y especiales para actuar en juicio. Sus apoderados judiciales podrán asumir el rol de querellantes ante los tribunales del fuero criminal de la Nación o de las Provincias sin necesidad de poder especial.
- g) Dirigirse, gestionar y contratar en forma directa con las provincias, municipios y organismos nacionales, provinciales y municipales.
- h) Adquirir fondos de comercio, registrar patentes y obtener licencias industriales o comerciales sobre procedimientos técnicos aplicables a la explotación ferroviaria.
- i) Confeccionar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento interno técnico operativo único de aplicación para todas las explotaciones ferroviarias vigentes y futuras, debiendo además velar por su cumplimiento.
- j) Tomar todas las medidas conducentes para la correcta aplicación del régimen de explotación.

Artículo 12º. Son obligaciones de la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES:

- a) Asegurar la publicidad de todas sus decisiones, contratos con sus respectivos anexos y todo otro acto que realice en el cumplimiento de sus funciones, por medios masivos o informáticos, con una periodicidad de 30 días.
- b) Denunciar cualquier incumplimiento contractual por parte de los actuales concesionarios hasta que se extingan las presentes concesiones y todo hecho o acto que afectare o pudiere afectar el desarrollo de los servicios o el patrimonio físico a su cargo.
- c) Mantener actualizada a la EMPRESA en el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas para optimizar el servicio.
- d) Capacitar en forma permanente a su personal.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 13º. La EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES estará a cargo de un Directorio compuesto por 9 miembros, cuyos cargos serán: Presidente, Vicepresidente, y 7 Vocales, discriminados de la siguiente manera. Un (1)



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
representante del Poder Ejecutivo Nacional, un (1) representante del Congreso de la Nación, un (1) representante de los Ferrocarriles Provinciales; dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa; dos (2) representantes de los pasajeros; dos (2) representantes de los usuarios de carga.

En la primera reunión de cada año que celebre el directorio sus integrantes designarán de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente por mayoría simple. Para dicha reunión deberán ser citados fehacientemente todos los miembros del directorio y será requisito para su validez la presencia efectiva de al menos 7 miembros. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelectos en tales cargos.

Artículo 14º: Los miembros del Directorio duran en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos. La elección de los mismos se efectuará en forma escalonada, no pudiendo renovarse más de tres (3) miembros en forma simultánea.

Al nombrar al primer Directorio, el Poder Ejecutivo Nacional fijará la fecha de finalización de tales designaciones, a fin de garantizar que las renovaciones no se efectúen en forma simultánea; pudiendo por única vez establecerse mandatos de menor y/o mayor duración que dos (2) años.

Cuando por vacancia de un cargo sea designado un nuevo miembro, el nombramiento de éste se hará sólo por el término que reste hasta cumplirse el mandato del miembro que dejó el cargo vacante.

Artículo 15º: No podrán ser designados Directores:

- a) Los comprendidos en las inhabilidades de orden ético o legal que, para los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, establece la legislación vigente.
- b) Los condenados en causa criminal por delitos contra la Administración Pública o quiebra dolosa o fraudulenta y aquellos inhabilitados judicialmente para ejercer empleos públicos.
- c) Los directores o administradores de las actuales empresas públicas concesionadas, por el plazo de cinco (5) años desde la finalización del cargo en las mismas..

Artículo 16º: Los miembros del Directorio serán elegidos de la siguiente forma:

- 1) El representante del Poder Ejecutivo será designado por dicho poder, en la forma en que este determine.
- 2) El representante del Congreso Nacional será designado por voto de la mayoría simple de cada una de las Cámaras.
- 3) El representante de Ferrocarriles Provinciales será elegido, por mayoría simple, en una asamblea formada por los representantes de cada uno de ellos. A tales efectos, sólo se considerará como Ferrocarriles Provinciales a aquellos que al momento de efectuarse la asamblea corran por su cuenta trenes de pasajeros o tengan en su territorio empresas ferroviarias regionales que se encuentren comiendo trenes de pasajeros. En caso de que en una misma Provincia exista más de una Empresa Ferroviaria, sólo podrá formar parte de dicha asamblea, un representante. Cada Provincia determinará los mecanismos necesarios para su designación.
- 4) La elección de los trabajadores se realizará, por mayoría simple, en una asamblea de delegados, los que a su vez serán electos en asambleas regionales, a razón de un delegado por cada 100 trabajadores.
- 5) Los representantes de los pasajeros serán elegidos, por mayoría simple, en una asamblea en la cual estará presente un representante por cada servicio, el cual será designado entre los pasajeros habituales, entendiendo por tales a aquellos que se



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
encuentren aprobados o acrediten no menos de veinte (20) viajes mensuales. Las Asociaciones de usuarios podrán participar en dicha asamblea, con voz pero sin voto.

6) Los representantes de los usuarios de carga serán elegidos en una asamblea de las Asociaciones representantes de los cargadores. Se considera cargador a:

a) Toda persona física o jurídica que durante el año previo a la realización de la asamblea haya transportado o efectuado pedido firme de transporte de no menos de 40 toneladas de cualquier tipo de carga susceptible de ser transportada por ferrocarril entre los puntos que une la red.

b) Las Cooperativas Agrarias, las cuales serán consideradas por su propia constitución como cargadores de pleno derecho a los efectos de esta ley.

Artículo 17º: Los miembros del Directorio gozarán de estabilidad en sus respectivos cargos, y sólo podrán ser removidos conforme a los siguientes mecanismos:

- a) Para el representante del Poder Ejecutivo: por simple decisión del mismo.
- b) Para el representante del Congreso Nacional: por voto de la mayoría simple de cada una de las Cámaras.
- c) Para el representante de Ferrocarriles Provinciales: conforme al procedimiento previsto para su designación.
- d) Para los trabajadores: por mayoría simple en la asamblea de delegados, convocada mediante un petitorio con la firma de por lo menos 5% del total de los trabajadores que acrediten una antigüedad en la empresa no menor a seis (6) meses. La asamblea deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días de presentado el petitorio.
- e) Para los representantes de los pasajeros: por mayoría simple en asamblea de delegados, convocada mediante un petitorio con la firma de por lo menos 5% del total de los pasajeros habituales. La asamblea deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días de presentado el petitorio.
- f) Para los representantes de los usuarios de carga: por mayoría simple en asamblea de las Asociaciones de cargadores, en la cual deberán estar presentes no menos del 80% de las asociaciones que intervinieron en su designación.

Artículo 18º: Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándose las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos.

No podrán desarrollar actividades que se encuentren directamente vinculadas con las funciones de la E.E.F.E.

Artículo 19º: El Directorio formará quórum con la presencia de cinco (5) de sus miembros. Deberán ser citados fechadamente todos sus miembros, bajo pena de nulidad de las decisiones que se adopten. Cada miembro del Directorio tendrá un voto. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 20º: El Presidente del Directorio es responsable de la administración de la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES.

El Presidente del Directorio ejercerá la representación de la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 21º. Los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubieran participado en el acto violatorio de disposiciones legales o reglamentarias, o quienes hubiesen dejado constancia expresa de su disconformidad o disidencia.

Artículo 22º. Los miembros del Directorio tendrán remuneraciones acordes con sus funciones, las que serán fijadas por el propio Directorio, teniendo como tope máximo un valor equivalente a 10 veces el salario conformado promedio de la categoría inicial, incluidos premios e incentivos. No se reconocerán suplementos no remunerativos o bonificaciones, a excepción de viáticos debidamente justificados.

Artículo 23º. Serán funciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes.
- b) Dictar los Reglamentos de Funcionamiento Operativo, Funcionamiento Administrativo y Contrataciones de la E.E.F.E.
- c) Aprobar el ingreso y remoción del personal de la EMPRESA, fijándole sus funciones, remuneraciones y condiciones de empleo, de conformidad a su estructura orgánica y en concordancia con las leyes y convenios vigentes.
- d) Supervisar el empleo y asignación de los fondos provenientes del presupuesto anual.
- e) Aprobar la contratación de servicios de consultoría, contratos de locación de servicios y cualquier otra contratación, de acuerdo a los principios básicos de publicidad y competencia de precios, conforme a las normas de la presente ley, debiendo asimismo ordenarse el régimen a que deberán ajustarse los proveedores o contratistas, especialmente en lo referente a capacidad técnica, solvencia moral y financiera. Los procedimientos de licitación se regirán por el Reglamento de Contrataciones que sancione el Directorio de la E.E.F.E o, en su defecto, por el reglamento de contrataciones del Estado Nacional.
- f) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos de la E.E.F.E y confeccionar su memoria y balance en forma anual.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la habilitación, clausura temporaria o definitiva y la reubicación de ramales, desvíos y otros servicios. La Secretaría de Transporte de la Nación dará intervención a los organismos especializados que determine la reglamentación, a fin de resolver sobre las propuestas dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la elevación efectuada por la E.E.F.E.
- h) Solicitar del Gobierno Nacional la declaración de utilidad pública de los bienes necesarios para el tendido de nuevas líneas o ampliación de las existentes y promover los procedimientos judiciales de expropiación de los mismos.
- i) Realizar operaciones financieras y bancarias con instituciones de crédito sólo oficiales, contratar mutuos o préstamos de uso, hacer pagos, incluso los que no sean ordinarios de la administración, novedades, transacciones, conceder créditos para el pago de servicios que preste la EMPRESA, quitas o esperas, y efectuar donaciones.
- j) Llevar los registros estadísticos de los movimientos de pasajeros y carga que efectúa la EMPRESA, y publicar los mismos por medios gráficos o electrónicos de libre acceso.
- k) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el desenvolvimiento y cumplimiento de las funciones de la E.E.F.E. y los objetivos de la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Artículo 24º. El Presidente de la EMPRESA, con la aprobación del Directorio, designará al Secretario del mismo.

El Secretario será el funcionario responsable de la custodia de los registros y archivos oficiales de la EMPRESA. La documentación obrante en esos archivos y registros, así como los informes y figuras contenidas en ellas surtirán iguales efectos que los instrumentos públicos. Los originales de los mismos o copias de ellos certificadas por el Secretario, constituirán plena prueba en las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales.

CAPITULO IV

RECURSOS.

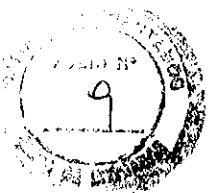
RÉGIMEN CONTABLE, ECONÓMICO Y FINANCIERO. CONTROL.

Artículo 25º. Los recursos de la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES serán los siguientes.

- a) Los recursos asignados por el Gobierno Nacional en el Presupuesto Anual aprobado por el Congreso de la Nación.
- b) El canon que, conforme a lo dispuesto en los contratos originales, deban abonar las empresas concesionadas, hasta la rescisión o vencimiento de los respectivos contratos.
- c) El diez por ciento (100%) del producido de las rentas o cualquier otro tipo de ingreso generado por la explotación de los bienes que administre.
- d) El diez por ciento (100%) del producido de las ventas que efectúe de bienes muebles e inmuebles.
- e) El diez por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de pago de multas, cánones y cualquier otro recurso vinculado con los bienes a su cargo.
- f) Los subsidios, herencias, legados, donaciones e transferencias bajo cualquier título que reciba, y los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados bajo cualquier título, fondos fiduciarios y préstamos nacionales o internacionales.
- g) Los peajes que abonen las empresas concesionadas por el uso de la infraestructura, hasta la rescisión o vencimiento de los presentes contratos.
- h) Lo que se recaude en concepto del Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte (FONIT). Lo percibido en tal concepto integrará los recursos de la E.E.F.E., siendo la Secretaría de Transporte de la Nación el organismo encargado de determinar las respectivas escalas entre los valores estipulados, y quedando a cargo de la E.E.F.E. el procedimiento de la percepción y el cumplimiento del mismo.
- i) El diez por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de impuesto a la utilización del Medio Ambiente.

Artículo 26º. Créase el impuesto a la Utilización del Medio Ambiente que será abonado por:

- a) Las personas físicas y/o jurídicas que produzcan o vendan combustibles fósiles que se utilicen para cualquier actividad en el transporte, y será igual al 1% del valor de dichos combustibles.
- b) Los propietarios de automóviles nuevos que excedan los 17 kw. de potencia en el motor por pasajero transportado, en un porcentaje sobre el valor final del automóvil igual a la tasa que se establezca conforme a la siguiente fórmula.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Valor de la Unidad	Potencia Motor [Kw]
Aficiunta = 100	15) Nº de pasajeros

Artículo 27º. La contabilidad general y de costos de la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES deberá ajustarse a los principios generales consignados en la Ley 24.158 y sus reglamentación. Las cuentas relacionadas a la infraestructura ferroviaria deberán llevarse en forma separada de las cuentas de la explotación ferroviaria en sí. Asimismo se deberá dejar reflejado en las Memorias y Estados Contables de la EMPRESA el Beneficio Público o Beneficio Social.

Se organizará de tal modo que, simultáneamente, permita la preparación de presupuestos, el control integral y presupuestario, el seguimiento de la gestión de cada una de las dependencias y servicios en forma independiente aunque posibilitando su ulterior consolidación.

Artículo 28º. La E.E.F.E. deberá elevar a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, con la intervención de la Secretaría de Transporte de la Nación, planes de acción que abarquen el largo, mediano y corto plazo, conforme al Sistema Nacional de Planeamiento. Anualmente deberá formular su plan de acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo, que se deberá enmarcar en las previsiones de dicho planeamiento, conjuntamente con el presupuesto patrimonial, económico y financiero correspondiente.

Artículo 29º. Los Presupuestos y Planes de acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo deberán adecuarse en cuanto a su confección, ejecución, procedimiento y plazos de elevación para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, a las normas que establezca la reglamentación.

Artículo 30º. El ejercicio económico financiero comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. A esta última fecha se confeccionará la Memoria y se practicará el Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.

Artículo 31º. Los documentos previstos por el artículo anterior deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que se dicten por el Poder Ejecutivo Nacional para la formulación de balances de sociedades anónimas y serán elevados al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación, conjuntamente con un informe de los Síndicos, con intervención de la Secretaría de Transporte de la Nación. La reglamentación establecerá dentro de qué plazos máximos deberá darse cumplimiento a lo establecido precedentemente, como así también con qué anticipación al momento de la elevación deberán ser puestos los documentos pertinentes en conocimiento de los Síndicos a sus efectos.

Artículo 32º. Mediante entregas sin cargos de reintegros, el Estado Nacional sufragará los subsidios de explotación de la E.E.F.E. que presuntivamente surjan de los presupuestos confeccionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos precedentes. Las entregas que el Estado Nacional efectuará, serán rendidas anualmente por la E.E.F.E.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 33º. Las tarifas que se apliquen con carácter general, serán aprobadas por el Directorio de la E.E.F.E., el cual tomará en cuenta el carácter social de esta empresa y los costos y gastos que originen cada uno de los servicios prestados. Toda medida que disponga aumento de las tarifas deberá ser comunicadas a la Secretaría de Transportes de la Nación, con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de su aplicación. En este plazo, dicha Secretaría podrá dejar sin efecto tal aumento o reducir su magnitud.

El criterio en la fijación de las tarifas será la equidad, debiendo tomarse en cuenta aquellos corredores que se encuentran en zonas menos favorecidas. En todos los casos el criterio será mantener el valor más bajo posible de las tarifas consistente con las posibilidades de la consecución de la explotación.

Artículo 34º. Cuando el Estado Nacional deba contribuir a la realización de los planes de inversión que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, lo hará a través de aportes de capital.

Artículo 35º. En los casos en que la propuesta del artículo 23 inciso g), se relacione con la clausura de ramales que resulten anti económicos y aquella fuera rechazada, el Estado Nacional determinará cómo se sufragará el gasto resultante de su mantenimiento. Asimismo cuando, en razón de decisiones del Gobierno Nacional, convenios con Provincias y/o Regiones, la E.E.F.E. deba cumplir con actividades no rentables o se rechacen las tarifas que proponga, el Estado Nacional le reintegrará los importes correspondientes a las pérdidas provocadas.

Artículo 36º. Los subsidios que respondan a las causales del artículo anterior no deberán ser imputados a los resultados de explotación de la E.E.F.E.

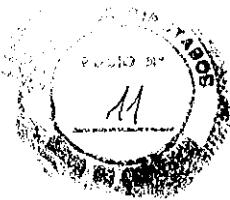
Artículo 37º. Si no obstante la oportuna elevación del Plan de Acción y Presupuesto, al iniciarse un ejercicio no se hubieran aprobado ni rechazado total o parcialmente tales instrumentos, la E.E.F.E. los pondrá transitoriamente en ejecución en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- Cuando se haya fijado el monto de la contribución del Tesoro Nacional para subvenir sus necesidades y el Plan de Acción y Presupuesto presentados no superen dicha contribución.
- Cuando, no habiendo sido fijado el monto de la contribución del Tesoro Nacional para subvenir sus necesidades, el Plan de Acción y Presupuesto presentados contemplen un monto de contribución inferior al del ejercicio inmediato anterior o no contemplen contribución alguna.

Artículo 38º. Cuando en el curso de un ejercicio y por causa de fuerza mayor, la E.E.F.E. debiera afrontar compromisos superiores a los autorizados en su Presupuesto, procederá a reforzar las partidas respectivas en la forma que fije la reglamentación, si dicho exceso no comporta una contribución adicional del Tesoro Nacional. En caso contrario, la modificación deberá ser elevada a consideración del Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Legislativo Nacional, si fuere pertinente.

Artículo 39º. La EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que a tal fin se dicten. Estará sujeta al control establecido por la Ley 24.156.

Artículo 40º. El controlor de eficiencia de la gestión de la E.E.F.E. será implementado de dos formas:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Mediante el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Transporte de la Nación, y mediante una Comisión Fiscalizadora nombrada ad-hoc por la Sindicatura General de la Nación.
- b) La E.E.F.E. ejercerá un control interno implementado por dos organismos, a saber: Auditoría y Control de Gestión, que tendrán su dependencia directa del Presidente o Vicepresidente del Directorio. El organo de Control de Gestión estará obligado a efectuar la publicación de todas sus actuaciones, por medios gráficos o electrónicos de libre acceso.

CAPÍTULO V

DE LA OPERACIÓN Y OBJETIVOS DE LA EMPRESA

Artículo 41º. La empresa dará preferencia a la operación denominada de encaminamiento de tráfico diluso sobre los cargueros del tipo de tren block.

Artículo 42º. La empresa retomará como uno de sus objetivos primarios recuperar el tráfico de hacienda en pie.

Artículo 43º. La empresa considerará a las Cooperativas Agrarias o entes formados por asociaciones de cooperativas de este tipo como clientes preferenciales. Esta preferencia se establecerá en el momento de la asignación de recursos o para la asignación de vagones o turnos de locomotoras.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44º. El Estado Nacional, a través de la Empresa Estatal de Ferrocarriles será desde la entrada en vigencia de la presente ley, el único encargado de la gestión de la infraestructura ferroviaria y del control de la circulación sobre la misma, tanto de los servicios propios como de los que aún se encuentren concesionados. También será el responsable de dictar las normas técnicas operativas.

Artículo 45º. La E.E.F.E. estará exentuada del pago de contribuciones, impuestos, recargos cambiarios o sobreprecios para la constitución de fondos y tasas de carácter nacional, provincial o municipal. Exceptúase el pago de tasas que correspondan a servicios efectivamente prestados que hubieran sido requeridos por la administración ferroviaria.

Artículo 46º. La E.E.F.E. no podrá ser declarada en quiebra. El Estado Nacional garantizará el pago de sus deudas y sufragará con cargos a rentas generales los subsidios que se requieran de acuerdo con las previsiones de la presente ley.

Artículo 47º. La E.E.F.E. realizará las tareas de control, supervisión y fiscalización en materia de seguridad e investigación de accidentes o incidentes o de todo acto que afectare o pudiera afectar el patrimonio de la E.E.F.E.

Los funcionarios destacados a tal efecto podrán acceder sin previo aviso a la totalidad del ámbito ferroviario concesionado hasta la finalización de los actuales contratos de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
concesión, sus instalaciones, equipos, material rodante, de infraestructura y dependencias de carácter técnico operativo.

Los funcionarios autorizados tendrán atribuciones suficientes para recabar en las empresas concesionadas y su personal informes y/o efectuar interrogatorios relativos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, como así también tomar posesión de evidencias de todo tipo, relativas a tareas de seguridad operativa.

Artículo 48º. El incumplimiento parcial o total de ordenes emanadas de la E.E.F.E. con referencia al artículo anterior, será considerado como incumplimiento inexcusable, sin perjuicio de las consecuencias que en materia civil y penal deriven de los incumplimientos constatados.

Artículo 49º. La E.E.F.E. se regirá por las normas del derecho privado, por las normas establecidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, en sus relaciones con los particulares y las concesionarias hasta la extinción definitiva de los contratos de éstas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50º. Dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, la E.E.F.E. entrará en funcionamiento con todas las capacidades, derechos y obligaciones que emergan de la misma.

Artículo 51º. Para ello, el Poder Ejecutivo Nacional deberá, dentro del plazo de diez (10) días de la promulgación de la presente ley, designar al miembro que lo representará en el Directorio, quien será el responsable de poner en marcha los mecanismos tendientes a la designación de los restantes miembros del mismo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. El Directorio deberá quedar conformado dentro del plazo de 90 días.

Artículo 52º. Designado el Directorio éste elevará a la Secretaría de Transporte de la Nación, dentro de los treinta (30) días, el proyecto de estructura orgánico-funcional de la EMPRESA, con el criterio de formar un organismo especializado y altamente capacitado. Dicha estructura será elevada en forma conjunta con las escalas de remuneración provistas para la planta de personal, de acuerdo a los niveles que sean asignados a los respectivos cargos.

Dentro del mismo plazo deberá elevar, para su aprobación, el Presupuesto correspondiente al año en curso y el correspondiente al año siguiente.

Artículo 53º. Una vez conformado el Directorio, Ferrocarriles Argentinos ; Empresa Ferrocarril Belgrano S.A.; FEMESA; Organismo Nacional de Bienes del Estado (ONADE)- ex ENABEI-, área ferroviaria- y la parte ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) deberán transferir sus bienes, contratos en ejecución o pendientes de ejecución y títulos de propiedad a la E.E.F.E. También serán transferidos aquellos bienes cuyo depositario fuera Ferrocarriles Argentinos antes de las concesiones conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley. Se contará con un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para realizar el inventario y avalúo de los bienes transferidos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 54º. Los funcionarios designados de la E.E.F.E. deberán comparar los inventarios a que hace referencia el artículo precedente con los inventarios originales a partir de los cuales se realizó la privatización.

El Directorio de la E.E.F.E. será responsable de iniciar las acciones judiciales correspondientes a fin de recuperar todos aquellos bienes existentes conforme a los inventarios mencionados en segundo término, en caso de que existan diferencias respecto de los actuales inventarios.

Artículo 55º. Hasta tanto se encuentre en vigencia el nuevo Reglamento Interno Técnico Operativo, la EMPRESA podrá fijar normas transitorias de aplicación obligatoria por los concesionarios que se refieran a:

- a) La seguridad operativa
- b) La eficiencia del sistema ferroviario
- c) La integridad del sistema ferroviario

Artículo 56º. A partir del pleno funcionamiento de la estructura orgánico-funcional de la E.E.F.E., los organismos unificados en la nueva EMPRESA adecuarán sus funciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 57º. En lo referente a la capacitación del personal operativo de la E.E.F.E., como así también de las concesiones actuales, el personal afectado a dichas tareas deberá acreditar su nivel de idoneidad operativa, que será evaluada por un organismo dependiente de la E.E.F.E.

Artículo 58º. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan en suspensión las liquidaciones, reestructuraciones o modificaciones de Ferrocarriles Argentinos, Empresa General Belgrano S.A., FE.ME.SA. (c.l), Organismo Nacional de Bienes del Estado (ONABE) - ex ENABIEF, área ferroviaria- y la parte ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), hasta tanto la EMPRESA ESTATAL DE FERROCARRILES se haga cargo de las funciones integrales asignadas en cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, quedan suspendidas todas las operaciones comerciales, transacciones o disposiciones que afectaren al patrimonio asignado por el Estado Nacional a la E.E.F.E. en virtud de esta ley.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

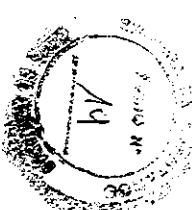
Artículo 59º. La redacción de la reglamentación de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría de Transporte de la Nación, quien la enviará al Poder Ejecutivo Nacional para su sanción.

Artículo 60º. Derogase toda norma que se contraponga a los términos de la presente ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 61º. De forma.



Arq. JULIO C. ACCAVALLO
DIPUTADO DE LA NACION

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

SUSANA GARCIA
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. Margarita Vaquez
Diputada de la Nacion

JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
PROQUE UNIPERSONAL

MARINA AMERICA RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION